Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia - 30 de septiembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00881-00 / 66001-22-13-000-2016-00887-00

Accionante: UNER AUGUSTO BECERRA LARGO

Accionados: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA y PERSONERÍA de ese municipio, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA – SANTANDER y BANCOLOMBIA de la misma localidad.

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Tema: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECIFICAS DE PROCEDIBILIDAD / LOS HECHOS ALEGADOS NO TIENEN RELACIÓN CON LA EVIDENCIA PROCESAL / No subsanó y se rechazó la Demanda / OTRO JUZGADO ASUMIÓ CONOCIMIENTO Y COMPETENCIA / EL HECHO NO EXISTE / NIEGA /** “BANCOLOMBIA CHARALÁ SANTANDER: **“**Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de las garantías constitucionales invocadas en la demanda popular radicada al número 2016-00125, no ha tenido lugar, ya que los hechos en que se basa el amparo constitucional no concuerdan con la realidad procesal que obra en la mentada demanda. Ciertamente, el actor en el escrito de tutela manifiesta que la titular del juzgado querellado, rechazó su acción popular manifestando no ser competente; sin embargo, de lo antes relatado, claramente refulge que la causa postrera del rechazo de la misma, lo fue por no haber sido subsanadas por su promotor el señor AUGUSTO BECERRA.”

BANCOLOMBIA MALAGA SANTANDER: “Para la Sala, no se encuentra vulneración alguna por parte del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, ello, en razón a que si el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga Santander, decidió asumir el conocimiento de la demanda, lo fue porque consideraba ser el competente para ello, de lo contrario la hubiese repelido, pero no fue de tal forma como actuó y adelantó su trámite, que al ser advertido por la entidad demandada de la falta de agotamiento del fenómeno de la jurisdicción, procedió a su rechazo, sin que se advierta actuación posterior.

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 475 del 30-09-2016

Expedientes: 66001-22-13-000-2016-00881-00

66001-22-13-000-2016-00887-00

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal las acciones de tutela de la referencia, presentadas por el ciudadano UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA y PERSONERÍA de ese municipio, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA – SANTANDER y BANCOLOMBIA de la misma localidad.

**II. ANTECEDENTES**

1. El señor BECERRA LARGO, actuando en su propio nombre, promovió ambos amparos constitucionales, por considerar que la autoridad judicial demandada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia, en el trámite de las acciones populares impetradas contra BANCOLOMBIA S.A., radicadas bajo los números 2016-123 y 2016-125.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, que: (i) presentó las acciones populares cuya radicación se anotó, ante el Juzgado accionado, empero dicha autoridad las rechazó manifestando no ser competente, olvidando los conflictos de competencia resueltos por la Corte Suprema de Justicia; (ii) repuso y en subsidio apeló pero no fueron concedidos, violando el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues manifestó que el domicilio de la accionada está en Santa Rosa de Cabal y que la vulneración ocurre a lo largo y ancho del territorio patrio; (iii) aduce, es curiosa la postura de la tutelada de no conceder su alzada frente al auto que pretende rechazar su demanda, que está amparada como procedente por la Sala Plena del Consejo de Estado; (iv) cuestiona que la autoridad judicial demandada desconoce la postura de las Altas Corporaciones donde ratifican el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y, (v) el Juzgado tutelado no puede convertirse en sucedáneo de su elección, pues a prevención escogió el domicilio de la accionada (Santa Rosa de Cabal) con el fin de tramitar la acción en esa localidad.

3. Pide, conforme a lo relatado, se ordene al Despacho judicial encartado admitir y dar trámite de inmediato a sus acciones populares; se aporte copia de la tutela a las mismas; se escanee el amparo y el fallo a su correo electrónico y se le brinde copia física de todo lo actuado.

4. Por auto del 16 de septiembre del año en curso fueron admitidas las demandas en forma acumulada y se ordenó la notificación a la autoridad judicial encartada y entidades vinculadas. (fl. 6).

4.1. La Procuraduría Regional Risaralda, indica que en virtud de las acciones populares presentadas por Uner Augusto Becerra Largo, ha designado a diferentes profesionales de la Procuraduría Regional de Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998. Alega que la situación planteada por el actor es ajena a su función, por lo cual pide su desvinculación (fls. 8-9).

4.2. La Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, por intermedio de apoderado judicial, expresa que no es responsable ni se le imputa vulneración de derecho fundamental alguno, por lo cual solicita ser desvinculada (fls. 11-18).

4.3. La titular del Juzgado informó que el actor constitucional el 28 de abril de este año, radicó ante ese Despacho más de 300 acciones populares, entre las que se encuentran la 2016-00123 contra BANCOLOMBIA DE MÁLAGA – SANTANDER y 2016-125 frente a BANCOLOMBIA DE CHARALÁ – SANTANDER. Dijo que mediante providencias del 29 de abril último, decidió rechazarlas por falta de competencia y ordenó remitirlas a los Juzgados Civiles del Circuito de Málaga y Charalá, Santander, teniendo en cuenta que en dichas ciudades ocurrieron los hechos y las demandadas tienen su domicilio. Señaló que el actor popular interpuso recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos desfavorablemente el pasado 6 de mayo.

Aclara que respecto de la demanda popular 2016-00125, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chalará – Santander propuso conflicto de competencia, resuelto por la Corte Suprema de Justicia el 7 de julio de este año, asignó su conocimiento al Juzgado de Santa Rosa de Cabal, quien por auto del 30 de agosto la inadmitió para que fuera subsanada, al no ser corregida se procedió a su rechazo el 6 de septiembre de 2016. Remitió copia de las providencias dictadas en las referidas acciones populares (fls. 20-47).

4.4. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga Santander, indicó que el 15 de junio de 2016, le correspondió el conocimiento de la acción popular remitida por competencia por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, por auto del día 16 del mismo mes y año, la admitió y ordenó su notificación a la entidad Bancolombia accionada, quien una vez notificada al contestar la demanda interpuso recurso de reposición contra su admisión proponiendo el fenómeno de “agotamiento de la jurisdicción” y el 15 de septiembre se declaró la nulidad de lo actuado y se rechazó la demanda por configurarse el fenómeno reclamado (fl. 55 vto).

4.5. La Personería de Santa Rosa de Cabal y la Defensoría del Pueblo de Risaralda guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal incurrió en una “vía de hecho”, dentro del trámite de las acciones populares bajo radicados números 2016-123 y 2016-125, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al rechazarlas por falta de competencia.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en el año 2005 en Sentencia C-592.

4. Recientemente la Corte Constitucional refirió que *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”[[1]](#footnote-1)*

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

**IV. CASO CONCRETO**

1. El descontento plasmado por el actor constitucional en los escritos de tutela, estriba en que el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal rechazó por falta de competencia, las dos acciones populares por él interpuestas contra las sucursales de BANCOLOMBIA, ubicadas en municipios de Málaga y Charalá, Santander, no obstante haber señalado como domicilio de las demandadas Santa Rosa de Cabal, Risaralda, decisión contra la que el accionante interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación, que le fueron adversos (fl. 19).

2. Primeramente, respecto de la acción popular radicada bajo el número 2016-00125, se tiene, según las copias adosadas, que fue dirigida contra BANCOLOMBIA de Chalará Santander, por auto del 29 de abril de 2016, el Juzgado de Santa Rosa la rechazó por falta de competencia, dijo, la ocurrencia de los hechos y el domicilio de la demandada se dan en Charalá Santander y ordenó su remisión a esa jurisdicción (fl. 20). El actor popular formuló recurso de reposición y apelación, decididos desfavorablemente (fl. 21-22). El Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, también repelió la competencia y propuso conflicto negativo de la misma (fl. 33-34), desatado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 7 de julio de 2016, declarando que el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal es el competente para resolver tal asunto. (fls. 43-46).

Una vez recibido el expediente, informa la señora Jueza que su despacho, mediante auto del pasado 30 de agosto inadmitió la demanda (fl. 37)y dentro del término no fue corregida, lo que produjo su rechazo con proveído del 6 de septiembre (fl. 38).

2.1. De este recuento procesal se observa que, si bien la funcionaria encartada inicialmente la rechazó y remitió la demanda popular al Juzgado del Circuito de Charalá, Santander; posteriormente, reasumió su conocimiento, mediante auto del 30 de agosto de 2016, la inadmitió para que el actor popular corrigiera los defectos anotados y sin que actuara en tal forma, el libelo fue rechazado con proveído de 6 de septiembre del presente mes; notificada por estado el 8 de septiembre, quedando ejecutoriada, sin que se avizore actuación posterior del actor.

2.2. Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de las garantías constitucionales invocadas en la demanda popular radicada al número 2016-00125, no ha tenido lugar, ya que los hechos en que se basa el amparo constitucional no concuerdan con la realidad procesal que obra en la mentada demanda. Ciertamente, el actor en el escrito de tutela manifiesta que la titular del juzgado querellado, rechazó su acción popular manifestando no ser competente; sin embargo, de lo antes relatado, claramente refulge que la causa postrera del rechazo de la misma, lo fue por no haber sido subsanadas por su promotor el señor AUGUSTO BECERRA.

3. Ahora, en cuanto a la demanda popular radicada bajo el número 2016-00123, según los documentos aportados al expediente, fue dirigida también contra BANCOLOMBIA pero del municipio de MÁLAGA SANTANDER. Por auto del 29 de abril de 2016, el Juzgado de Santa Rosa resolvió rechazarla por falta de competencia, toda vez que la ocurrencia de los hechos y el domicilio de la demandada se dan en Málaga Santander; por tanto, ordenó su envío a dicha jurisdicción, decisión que el actor recurrió en reposición y en subsidio apelación, decididos desfavorablemente (fls. 19-23).

Recibida la demanda por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga Santander, procedió por auto del 16 de junio de 2016, a su admisión y notificación a la entidad bancaria demandada, quien en respuesta a la acción propuso recurso de reposición contra su admisión e invocó el fenómeno de agotamiento de la jurisdicción, dando lugar a que con proveído del 15 de septiembre se decretara por el despacho judicial la nulidad de lo actuado y su consecuente rechazo (fl. 554).

3.1. Para la Sala, no se encuentra vulneración alguna por parte del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, ello, en razón a que si el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga Santander, decidió asumir el conocimiento de la demanda, lo fue porque consideraba ser el competente para ello, de lo contrario la hubiese repelido, pero no fue de tal forma como actuó y adelantó su trámite, que al ser advertido por la entidad demandada de la falta de agotamiento del fenómeno de la jurisdicción, procedió a su rechazo, sin que se advierta actuación posterior.

3.2. Es así como, se repite, no se encuentran conculcados los derechos fundamentales reclamados, puesto que en realidad se adelantó su demanda popular por el despacho judicial correspondiente y en este orden de ideas, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita no solo de los despachos judiciales que conocieron de ella, sino del órgano a quien la norma le asigna la facultad para pronunciarse sobre la competencia para conocer de determinado asunto.

A lo que puede agregarse que nada dijo el actor popular al despacho judicial de Málaga, en el sentido de mostrar su inconformidad con que aquel conociera de su demanda, como tampoco frente a la decisión final.

4. En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se negarán los amparos reclamados frente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal; se dispondrá la desvinculación de las demás convocadas; se ordenará que por Secretaría, se remita copia integral de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado por el actor y a su costa se expida la reproducción de las piezas procesales solicitadas.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

Primero: NEGAR los amparos constitucionales invocados por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO frente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: DESVINCULAR del asunto a la Alcaldía y Personería de Santa Rosa de Cabal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría de la Regional Risaralda, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga Santander y a Bancolombia S.A. de ese municipio.

Tercero: ORDENAR, que por Secretaría, se remita copia integral de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado por el actor y a su costa se expidan las piezas procesales que requiera.

Cuarto: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Quinto: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sexto: ARCHIVAR los expedientes, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)